



INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ELECTRONICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS MEDIOAMBIENTALES, ASÍ COMO LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES CON INCIDENCIA MEDIOAMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

En el trámite de consultas y participación pública llevado a cabo en la tramitación del Decreto de referencia, se han recibido alegaciones de las siguientes entidades:

- Asociación de Empresarios de Automoción de Gipuzkoa (19/12/2011)
- Asociación Cluster de Industrias de Medio Ambiente de Euskadi, ACLIMA (19/12/2011)
- Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje
- ORGANIZACIONES EMAS: IBERDROLA, LEMONA INDUSTRIAL, BEFESA ZINC ASER, S.A. e ITP

Se realizan a continuación las observaciones procedentes en cuanto a las alegaciones recibidas:

1.- ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE LA AUTOMOCIÓN DE GIPUZKOA

La Asociación sugiere que cuando una empresa realice cualquiera de los procedimientos administrativos recogidos en el Anexo 1 del Proyecto de Decreto, en caso de que no se haya inscrito ya en el registro, se soliciten de forma simultánea los datos necesarios para dicha inscripción y facilitar de esta forma su inscripción cuasi-automática.

En relación con esta cuestión, procede tener en cuenta que el Proyecto de Decreto tiene por objeto regular la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Viceconsejería de Medio Ambiente y crear y regular un Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental.

Con la implantación de los citados instrumentos se persigue dar cumplimiento a las previsiones de la normativa vigente en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en orden a mejorar la eficiencia en la gestión administrativa, adecuando la organización, simplificando los procedimientos y actualizando la tecnología.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado el apartado 2 del artículo 17 del Decreto, recoge expresamente lo siguiente:

“2.- En el registro se incorporarán de oficio todos los datos relativos a las autorizaciones concedidas por el Departamento competente en materia de medio ambiente o a las comunicaciones previas presentadas ante dicho Departamento.”

Esto quiere decir por tanto que, tal y como sugiere la alegación, no va a ser necesaria una solicitud expresa de inscripción en el Registro.

2.- ACLIMA

2. a.- La Asociación considera que la remisión constante del Decreto IKS a un proyecto de norma de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Euskadi, actualmente en fase de tramitación, que regula aspectos sustanciales y de especial relevancia en el funcionamiento del Sistema IKS eeM, no facilita la comprensión y la interiorización del mismo por los agentes privados, y su sometimiento, que devendrá de obligado cumplimiento por vía electrónica a partir de la entrada en vigor del mismo.

En relación con esta cuestión, procede tener en cuenta que en el momento en el que se sometió al trámite de información pública y audiencia el Proyecto de Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aún no se había aprobado el Proyecto de Decreto de Administración electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la tramitación del citado proyecto de Decreto de administración electrónica se encontraba en un estadio de procedimiento más avanzado que el proyecto de Decreto elaborado por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca y era de esperar que se encontrara ya en vigor en el momento de la aprobación de este último, se incluyeron en el documento las referencias que se consideraban necesarias para evitar posibles divergencias entre ambos documentos.

En todo caso, de conformidad con las citadas previsiones, con fecha 9 de marzo de 2012, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, y se ha procedido a incorporar las referencias oportunas al texto del Proyecto de Decreto.

2. b.-ACLIMA plantea la posibilidad de adjuntar al propio Decreto, vía anexos, aquella información metodológica, normas generales de funcionamiento, y criterios de actuación básicos que faciliten la puesta en marcha del Sistema IKS eeM.

A este respecto, procede tener en cuenta que las cuestiones que se plantean no tienen cabida en el Decreto bien por no ser normativas -ej. Guías básicas, documentación general, etc.- o bien por ser competencia de la regulación general en materia de administración electrónica -ej. modelos de apoderamiento, agentes y entidades, etc.-

2. c.-La Asociación señala la necesidad de aclarar el régimen jurídico de las entidades de confianza.

Esta cuestión viene regulada en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica y el proyecto de decreto se sujeta a lo que el primero establezca.

2. d.-Se plantean una serie de cuestiones técnicas tales como la necesidad de definir el formato de los archivos, la intensidad de la interoperatividad del sistema, interlocutores válidos, etc.

Se trata de cuestiones que, como reconoce la alegación, son cuestiones técnicas relativas al propio funcionamiento del sistema y que, en consecuencia, no tienen encaje en una norma con rango de Decreto.

2. e.-La Asociación plantea la necesidad de aclarar el acceso al sistema de las entidades y centros que no disponen de capacidad técnica o económica para el acceso a los medios tecnológicos necesarios para el Sistema IKS.

La legislación vigente en materia de Administración electrónica-Ley 11/2007, de 22 de junio y Decreto 21/2012, de 21 de febrero-, si bien reconoce la posibilidad del establecimiento de relaciones con las Administraciones Públicas como un derecho de la ciudadanía, también añade que “La Administración, reglamentariamente, podrá obligar a comunicarse con ella utilizando únicamente medios electrónicos, cuando las personas interesadas sean personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, actividad profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”.

Con esta premisa, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca ha considerado que el destinatario de los servicios objeto del presente Decreto está formado mayoritariamente por entidades de los distintos sectores de actividad económica, entidades que ya en otros ámbitos de su actividad económica o profesional -fiscal, laboral y de seguridad laboral entre otros- utilizan medios electrónicos para la tramitación de los procedimientos.

Dentro del ámbito de actuación del Departamento, ya desde la implantación del Sistema IKS eeM en 2009 se ha pasado de un número de usuarios cifrado en 900 a las actuales 11.000 personas usuarias.

Además tampoco cabe olvidar que prácticamente la totalidad de las entidades obligadas ahora a la tramitación telemática de los procedimientos ambientales, en mayor o menor medida, son potenciales generadoras de residuos, área en la que las transacciones de documentos que soportan la información relativa a los traslados de residuos son 100% electrónicas desde 2010 en la CCAA de Euskadi. En este ámbito además, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados ya ha establecido que la utilización de la tramitación electrónica será obligatoria cuando las Comunidades Autónomas dispongan de los medios para ello.

Por otro lado, para solventar las posibles dificultades que la utilización de la herramienta pudiera generar en sus inicios en aquellos operadores para los que la utilización va a ser novedosa, el Departamento mantendrá la puesta a disposición de los usuarios de un Servicio de Atención a Usuarios de segundo nivel coordinado con el Servicio Zuzenean y que en los dos últimos ejercicios ha atendido a más de 20.000 consultas y respondido del orden de 22.000 correos electrónicos.

Complementariamente se continuará con la realización de acciones formativas homologadas en los distintos KZ y centros de formación de los parques tecnológicos gracias al acuerdo existente al efecto con la Dirección de Innovación y Administración electrónica.

Puede afirmarse por tanto que se dan las condiciones de capacidad técnica o económica en los destinatarios de la norma que posibilitan la obligatoriedad de la tramitación exclusivamente telemática.

2. f.- Se plantea la necesidad de aclarar la Disposición Adicional del Decreto relativa a la posibilidad de, mediante Orden, exigir a determinados centros y sedes operativas que dispongan de determinados elementos y programas informáticos (sistemas ERP), dado el "número y volumen de transacciones o por la capacidad del propio centro o sede" de cara a garantizar el funcionamiento del Sistema IKS.

A este respecto, hay que tener en cuenta que esta disposición tan sólo habilita la posibilidad de regular dicha exigencia y anticipa las circunstancias que pueden ser tenidas en cuenta, pero, evidentemente, deberá ser la Orden que establezca la obligatoriedad la que establezca los concretos criterios que se tendrán en cuenta.

2. g.- Por último señala que los Residuos No Peligrosos que no van a vertedero, sino a gestor, conforme a la documentación colgada en la web citada, exigen Documento de Aceptación y Documento de Control y Seguimiento, cuando la normativa actual, el Decreto 2009 de vertederos únicamente exige la Declaración de producción de residuo no peligroso, y en su caso documento de aceptación, ¿en qué se basa esa nueva exigencia no recogida en la norma sectorial?

En relación con esta cuestión, debe señalarse que se ha procedido a la promulgación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que en su artículo 25 determina que todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control.

En este sentido, atendiendo a que dicha norma se configura como legislación básica de protección del medio ambiente, la misma supera a las previsiones que con anterioridad se hubieran podido recoger en la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en la materia.

De conformidad con lo anterior, el Proyecto de Decreto que tramita este órgano ha incorporado el conjunto de las cuestiones que considera necesarias para garantizar una correcta puesta en marcha del sistema.

3.- FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA RECUPERACIÓN Y EL RECICLAJE

3.a.- Considera que debería acotarse en mayor medida el objeto del Decreto. Esta alegación se plantea en relación con los artículos 1, 4, 11 y 12.

El Decreto parte del principio general recogido en el artículo 2 del proyecto, que establece que la tramitación de los distintos procedimientos administrativos del área de medio ambiente competencia del Gobierno Vasco se hará exclusivamente por medios telemáticos.

A partir de ahí, no es objeto del Decreto determinar las autorizaciones ni las obligaciones transaccionales periódicas a las que están sometidas las distintas instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las autorizaciones, comunicaciones u obligaciones que deben cumplir las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia medioambiental se recogen en la normativa ambiental sectorial correspondiente, y por tanto, no procede recoger un listado de las obligaciones de carácter transaccional en este proyecto de Decreto. En este sentido, seguirán siendo las autorizaciones, las declaraciones de impacto ambiental y el resto de los pronunciamientos del órgano ambiental los que señalen las obligaciones transaccionales que deben llevar a cabo los titulares de las instalaciones.

3.b.- Plantea la necesidad de clarificar los conceptos de entidad, centro operativo y sede que el decreto recoge en el artículo de definiciones, de un modo más preciso, el alcance de cada una de ellas a la hora de su lectura por todos los operadores relacionados con este Proyecto de Decreto.

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera que las definiciones que se recogen en el artículo 3 del texto permiten identificar a las entidades y a los centros y sedes operativos.

3.c.- La Federación plantea la conveniencia de incluir la posibilidad de acceso al sistema mediante el DNI electrónico de la persona autorizada por la entidad.

Esta cuestión viene regulada en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica y el proyecto de decreto se sujeta a lo que el primero establezca.

3.d.- Señala que el artículo 11, relativo a otras obligaciones transaccionales, causa inseguridad jurídica ya que no identifica y detalla claramente cuales son las obligaciones transaccionales de información. Se debería hacer un listado exhaustivo de las citadas obligaciones.

Tal y como se ha señalado anteriormente no es objeto del Decreto cuya aprobación se promueve determinar las autorizaciones, comunicaciones u obligaciones, incluidas las relativas al suministro de información, que deben cumplir las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de conformidad con la normativa ambiental aplicable, puesto que es esta normativa sectorial la que recoge dichas obligaciones.

En este sentido, no procede recoger un listado de las obligaciones de carácter transaccional en este proyecto de Decreto.

3.e.- En relación con el registro de actividades con incidencia ambiental, plantean la conveniencia de sustituir la expresión Departamento por organismo administrativo, en previsión de que pueden existir organismos distintos a los Departamentos Gubernamentales con competencias medioambientales, por ejemplo, Diputaciones o Ayuntamientos.

El Registro que se crea al amparo del proyecto de Decreto es un registro administrativo adscrito al Departamento competente en materia de medio ambiente y no va a recoger más

información que la derivada de aquellos procedimientos administrativos medioambientales competencia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que no procede acordar la modificación del texto para dar cabida a organismos de otras administraciones que también ejerzan competencias en materia de medio ambiente.

3.f.- En relación a los datos a recoger en el registro, desde la Federación se plantea la necesidad de especificar cuáles son los datos sociales y los metadatos asociados, si no aquí, sí en un anexo.

Se considera que los datos sociales y los metadatos asociados son reconocidos por todos los agentes intervinientes, puesto que se deben presentar o determinar en prácticamente la totalidad de los procedimientos administrativos, sean estos ambientales o no, y en este sentido, no resulta necesario especificar dichos datos en el texto que tramita este órgano.

3.g.- En relación con las funciones que tiene asignadas el Registro, y en concreto con la previsión de que se le asignará cualquier otra función, la Federación considera que se debería especificar que otras funciones solo pueden ser atribuidas mediante determinado rango normativo, y que debería ser necesario añadir una mayor concreción.

Atendiendo al contenido del artículo se ha acordado eliminar el apartado e) del artículo 19, relativo a las funciones que tiene asignadas el Registro, puesto que no añade ningún valor añadido a su contenido.

3.h.- Desde FER se considera que se ha producido una errata en la Disposición Adicional Primera y se debe sustituir "Consejera" por "Consejería".

Se ha analizado el texto y no se trata de una errata dado que las Órdenes son de la persona titular del órgano, en el presente caso la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

4.- IBERDROLA

4.a.- Plantea la necesidad de mantener la coherencia de algunos artículos en relación con el ámbito de aplicación recogido en el artículo 5. 2. En concreto señala que en el artículo 2.2., relativo a los principios, se indican "los distintos procedimientos del área de medio ambiente competencia del Gobierno Vasco"; el artículo 9, relativo a la e-DMA 5, contempla "todos los procedimientos administrativos medioambientales". En este sentido, solicita clarificar qué se entiende por "procedimientos administrativos ambientales" y concretar el ámbito de aplicación.

Asimismo, solicita aclarar las obligaciones transaccionales periódicas, puesto que hay informes que se remiten, algunos con periodicidad anual, y otros sin ninguna periodicidad, en orden a dar cumplimiento a las obligaciones legales, y que ahora no se realizan por el sistema. En este sentido, plantea donde se van a definir estas obligaciones y cuando estará operativo el sistema para las distintas funcionalidades.

El Decreto parte del principio general recogido en el artículo 2 del proyecto, que establece que la tramitación de los distintos procedimientos administrativos del área de medio ambiente competencia del Gobierno Vasco se hará exclusivamente por medios telemáticos.

A partir de ahí, no es objeto del Decreto determinar las autorizaciones ni las obligaciones transaccionales periódicas a las que están sometidas las distintas instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las autorizaciones, comunicaciones u obligaciones que deben cumplir las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia medioambiental se recogen en la normativa ambiental sectorial correspondiente, y por tanto, no procede recoger un listado de las obligaciones de carácter transaccional en este proyecto de Decreto. En este sentido, seguirán siendo las autorizaciones, las declaraciones de impacto ambiental y el resto de los pronunciamientos del órgano ambiental los que señalen las obligaciones transaccionales que deben llevar a cabo los titulares de las instalaciones.

4.b.- En relación con el acceso y/o interacción con el Sistema IKS eeM, la entidad solicita concretar la obligatoriedad y la función de la Tarjeta de Entidad.

Esta cuestión viene regulada en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica y el proyecto de decreto se sujeta a lo que el primero establezca.

5.- BEFESA ZINC ASER

La empresa señala que la utilización del Sistema IKS eeM para la tramitación de procedimientos ambientales que requieran la iniciación de los mismos por parte de entidades privadas y/o AAPP de otras comunidades autónomas o Estados debe estar supeditada a que el inicio de la tramitación sea en formato/aplicación electrónica. Es decir, en caso de que el inicio de la tramitación se haga por parte de una entidad/AAPP de otra comunidad en un formato no electrónico o no reconocido por el IKS, no se debe requerir a la entidad de la CCAA del País Vasco interviniente la incorporación electrónica al IKS de la información de dicho trámite ya iniciado.

Asimismo indica que la utilización del Sistema IKS eeM por parte de las entidades privadas en procedimientos que requieren tramitaciones que afectan a otras entidades privadas de otras CCAA o Estados debe estar supeditada a la existencia de interoperabilidad con IKS, tal y como se prevé para las relaciones entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y otras Administraciones públicas.

Esta cuestión viene asimismo regulada en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica y más concretamente en su artículo 29, cuando se cita expresamente que la Administración utilizará siempre medios electrónicos en las comunicaciones entre sus órganos y con otras Administraciones Públicas, salvo que existan causas técnicas justificadas que impidan su utilización.

Abundando en esta cuestión en el artículo 4, apartado 4 del Decreto se garantiza la interoperabilidad con las AAPP del estado mediante la utilización de la plataforma E3P.

6.- LEMONA INDUSTRIAL, S.L.

6.a.- Atendiendo a que algunas instalaciones pueden tener dificultades de acceso a la vía telemática, plantea que siempre debería quedar la posibilidad de realizar un envío de información por correo ordinario.

Esta alegación reitera lo planteado por ACLIMA, que ya ha sido respondido en el apartado 2.e de este informe.

6.b.- Señala que en el texto se hace mención a un Decreto de administración electrónica que se encuentra en fase de tramitación, y considera que la remisión a un texto legal todavía en aprobación parece precipitado dado el coste y actuación que va a suponer a las empresas la implantación del sistema IKS.

También esta alegación ha sido respondida en el punto 2.a del informe.

6.c.- En relación con el contenido del artículo 10, apartado 3, considera que la autogeneración por parte del Departamento de la Declaración Medioambiental Notificación (e-DMA N) debiera ser previamente puesta en conocimiento de la entidad para que ésta de su conformidad.

De conformidad con el contenido del artículo 10 el documento autogenerado se envía a la entidad o centro operativo para su validación, por lo que no deberían generarse problemas o divergencias de datos.

6.d.- La entidad solicita aclarar, con un volumen mínimo de transacciones u operaciones en el sistema, las condiciones en base a las que se plantea en la Disposición Adicional la posible exigencia a determinados centros o sedes operativos de interacción con el Sistema IKS eeM, y solicita .

Esta disposición tan sólo habilita la posibilidad de regular dicha exigencia y anticipa las circunstancias que pueden ser tenidas en cuenta, pero, evidentemente, deberá ser la Orden que establezca la obligatoriedad la que establezca los concretos criterios que se tendrán en cuenta.

6.e.- Plantea la necesidad de que se aborden en el Decreto una serie de aspectos importantes del sistema, tales como las guías de empleo, la compatibilidad del sistema, los modelos de apoderamiento, las entidades de confianza, etc. Y también la necesidad de establecer una mayor definición en aspectos clave como altas y bajas dentro del sistema de la documentación y las entidades, corrección de errores, posible colapso del sistema en fechas señaladas, etc.

Las cuestiones que se plantean no tienen cabida en el Decreto, bien por no ser normativas -ej. Guías de empleo, compatibilidad del sistema, etc.- o por ser competencia de la regulación general en materia de administración electrónica -ej. modelos de apoderamiento, entidades de confianza, etc.-

Asimismo, debe recordarse que las cuestiones generales como las altas y bajas o la corrección de errores se enmarcan en la regulación general de la Administración electrónica. En este

sentido, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos establece los principios generales que resultan de aplicación y las garantías para la ciudadanía.

7.- ITP

Plantea la necesidad de que se prevean vías alternativas de tramitación para el supuesto de que se den errores o incidencias en el sistema. Y, en la misma línea, la necesidad de que se establezca claramente cuál es la situación de la organización en lo que se refiere al cumplimiento de sus requisitos en estas circunstancias.

No resulta necesario que el Decreto recoja ningún tipo de previsión al respecto dado que se enmarca en la regulación general de la Administración electrónica. En este sentido, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos establece los principios generales que resultan de aplicación y las garantías para la ciudadanía.

En Vitoria-Gasteiz

MIKEL BALLESTEROS GARCÍA
Responsable Sistema IKS eeM
DIRECCIÓN CALIDAD AMBIENTAL

JUAN IGNACIO ESCALA URDAPILLETA
DIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmantes de documento electrónico

Nombre	Departamento	Cargo	Fecha de la firma	Estado
MIKEL GOTZON BALLESTEROS GARCIA	MEDIO AMBIENTE, P.TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA	TÉCNICO/A MEDIO AMBIENTE	19/04/2012 10:31:24	Firmado
JUAN IGNACIO ESCALA URDAPILLETA	MEDIO AMBIENTE, P.TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA	DIRECTOR/A	18/04/2012 18:50:25	Firmado